

LEY XII - N° 17

(Antes Ley 4508)

ARTÍCULO 1.- Decláranse inembargables e inejecutables los bienes inmuebles donde funcionen templos o filiales de cultos destinados a la celebración religiosa, debidamente reconocidos por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y cuya titularidad de dominio recaiga en asociación sin fines de lucro con actividad religiosa como principal, inscrita en la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 2.- El beneficio de la inembargabilidad establecido en el Artículo precedente, produce efectos a partir del requerimiento de inscripción de la cláusula de inembargabilidad por la parte interesada ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 3.- La inembargabilidad de los bienes solo puede hacerse valer por deudas posteriores a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- No es oponible la inembargabilidad cuando la medida cautelar haya sido trabada como consecuencia de juicios en que se persiga el pago de obligaciones originadas en:

- a) impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que graven directamente el inmueble objeto del embargo;
- b) construcciones o refacciones introducidas en el bien.

ARTÍCULO 5.- Asimismo se declaran inembargables e inejecutables los muebles u objetos destinados exclusivamente a la celebración religiosa.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.